

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131070202200005
Fiscalía: 76 ESPECIALIZADA DECVDH - BOGOTÁ
Acusado: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR alias “Poncho”
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctima: OSCAR DARIO SOTO POLO (SINALTRAINBEC)
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 8 de septiembre de 2021¹, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias “**Poncho**” por el delito de **Homicidio agravado**, cometido en la humanidad del líder sindicalista **OSCAR DARIO SOTO POLO** en concurso heterogéneo con **Concierto para delinquir agravado** al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario, que el 21 de junio de 2001 a eso de las 6:40 horas de la tarde cuando **OSCAR DARIO SOTO POLO** caminaba por el callejón detrás de la iglesia en el barrio Galilea de la ciudad de Montería – Córdoba, camino hacia su casa, en compañía de su menor hija Karina Mercedes Soto Lara, un hombre que se desplazaba a pie de frente a ellos, al verlos sacó un

¹ Realizada de manera virtual y registrada en audio y video, CD adjunto a la actuación folio 11 c.o. n° 12 Causa

arma lo agarró por el cuello y le disparó causándole la muerte, momento en el que la pequeña salió corriendo hasta la casa de la vecina y luego se escuchó el grito y barullo de una mujer que decía "lo mataron", refiriéndose al señor **SOTO POLO**.

Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la víctima fue ultimada por integrantes del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, que delinquirían en la ciudad de Montería - Córdoba y municipios aledaños, del cual era miembro **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como miembro de la estructura urbana en Montería.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALZAR, identificado con cédula de ciudadanía n° 78.766.216 expedida en Tierra Alta - Córdoba, nacido en ese mismo municipio el 9 de noviembre de 1976, el 13 de julio de 1973 en San Carlos - Antioquia, de 45 años de edad, hijo de María Concepción Salazar Pascacio y Ulises Hernández Burgos, de estado civil unión libre con Blanca Alicia Higueta Salazar, padre de 4 hijos, grado de instrucción noveno, no posee bienes raíces², actualmente privado de su libertad en el CPAMS "La Paz" de Itagüí - Antioquia³.

Desmovilizado del "Bloque Córdoba" de las ACCU en el mes de enero de 2005. Condenado por el Tribunal Superior del Distrito - Sala de Justicia y Paz de Medellín que igualmente le acumuló la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, el 30 de mayo de 2.003, y expulsado de la Justicia Transicional desde el 11 de febrero de 2021, conforme así lo enseña la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en esa data dentro del radicado n° 08001-22052-002-2020-00002-00⁴.

Rasgos Morfológicos. Se trata de un hombre de aproximadamente 1.76 mts. De estatura, color de piel trigueño, con peso aproximado de 115 kilos, cabeza

² Datos obtenidos de lo consignado en su diligencia de indagatoria vista a folios 114 a 116 c. o. n° 4 Fiscalía.

³ Por cuenta de otra autoridad judicial.

⁴ Según consulta hecha por este estrado judicial a través del navegador Google.

rapada, nariz recta, boca mediana, ojos café oscuros, cejas semipobladas, oreja con lóbulo adherido.

Como señales particulares tiene un tatuaje a la altura del antebrazo izquierdo en forma de tribal y un tatuaje en el brazo derecho del divino niño.

De la misma manera se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL⁵ que al señor **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", le figuran los siguientes antecedentes penales:

- El Juzgado 4 Penal Municipal de Montería - Córdoba, dentro del proceso con radicado n° 230016000000202100044 el 5 de abril de 2021 lo condenó a 6 años 15 días de prisión, multa 1.500 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 6 años y 15 días, por el delito de Extorsión agravada tentada.
- El Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín - Antioquia, dentro del proceso con radicado n° 0050003107003201900043 el 7 de octubre de 2019 lo condenó a 14 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 14 años y multa de 25000 smlmv por los delitos de **Concierto para delinquir agravado**, extorsión agravada y extorsión agravada tentada.
- El Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para sala de Justicia y paz del territorio nacional, dentro del proceso con radicado n° 11001600025320068268900 el 23 de abril de 2015 lo condenó a 7 años y 3 meses, multa de 13010.5 smlmv por los delitos de **Concierto para delinquir gravado**, deportación, expulsión, trasladado o desplazamiento forzado de población civil, desaparición forzada. Homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida, utilización ilegal de uniformes e insignias.
- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería - Córdoba, dentro del proceso con radicado n° 1202 lo condenó a 19 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo.

Igualmente se consignó en este documento que en su contra obran: 1 orden de captura, 6 medidas de aseguramiento y 1 impedimento de salida del país vigentes, anotaciones de investigaciones que se siguen por los delitos de falsedad en documento privado, concierto para delinquir, secuestro simple, uso de documento público falso, homicidio agravado, tentativa de extorsión, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las FFMM, emitidas por diferentes autoridades judiciales de Medellín y Bogotá, esta última que corresponde a la presente actuación.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios

⁵ Oficio n° 20220221675/ ARAIC GRUCI 1.9 suscrito el 6 de mayo de 202 por el PT DIEGO ALEXANDER MARTÍNEZ PACAVAQUE Administrador Sistema de Información. Ver folios 41 y 42 c. o. n° 12 Causa.

cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 y, últimamente extendida por el Acuerdo n° PCSJA20-11795 del 2 de junio de 2021 que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022, con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el ciudadano **OSCAR DARIO SOTO POLO** conforme se estableció en la certificación expedida el 3 de noviembre de 2009⁶, por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social, MARTHA PATRICIA ARIAS PÁEZ, se encontraba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC"**, agremiación sindical del cual para el momento de su deceso era el Presidente de la Junta Directiva.

Su calidad de dirigente de la referida agremiación sindical, quedó ratificada con el contenido de la Resolución n° 017 del 17 de julio de 2000, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba, pues allí consta la inscripción de la reestructuración de la Junta Directiva de "**SINALTRAINBEC**", y figura como Presidente el occiso **OSCAR SOTO POLO**⁷.

DE LA VÍCTIMA

⁶ Folio 54 c. o. n° 3 Fiscalía.

⁷ Obrante a folio 90 del c. o. n° 1 Fiscalía.

De la foliatura se conoció que **OSCAR DARIO SOTO POLO**, se identificaba con cédula de ciudadanía n° 6.868.394 expedida en Montería - Córdoba, de 43 años de edad al momento de su fallecimiento, hijo de Mercedes y Eduardo, estado civil unión libre con Luz Marina Lara Castro, padre de una hija menor de edad para ese momento, ocupación empleado de la Empresa Kola Román, residente en la manzana R Lote 6 del barrio Panzenú.

Como descripción y datos morfológicos se conoció que era un hombre de estatura aproximada 1,69 mts, contextura gruesa, piel blanca, cabellos ondulados negros, frente ancha con entradas bilaterales, cejas curvilíneas semipobladas y separadas, ojos grandes iris castaño oscuro, orejas grandes lóbulos adheridos, nariz mediana, perfil recto, base horizontal, cuello corto y grueso⁸.

Como antes quedó sentado, este ciudadano ostentaba la calidad de dirigente y líder sindical, puesto no solo hacia parte de la directiva del sindicato de la Empresa de Gaseosas Kola Román, sino que, conforme al comunicado emitido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS – "SINALTRAIL", fechado 10 de julio de 2001⁹ se consignó que igualmente era tesorero de la CUT Subdirectiva Córdoba.

De otra parte, fuerza recordar que para la época en la ciudad de Montería, fue atacado en alto grado, el gremio de sindicalistas por miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, liderado por Salvatore Mancuso, que conforme al estudio que de dicha organización armada irregular hiciera Víctor Negrete Barrera en el año 2008¹⁰, se conoció:

"(...) Para entender los orígenes del Bloque Sinú y San Jorge hay que remontarse a los años ochenta, cuando dos procesos coincidieron en Córdoba. Por un lado, se fortalecieron las guerrillas del EPL y las FARC, y por otro lado, se desarrolló el narcotráfico. Mientras el gobierno negociaba un proceso de paz con la guerrilla, éstas aumentaron su presión a ganaderos y propietarios en Córdoba (Bloque Sinú y San Jorge, 2008).

(...)

Los analistas del conflicto armado en Córdoba, manifiestan como el poder adquirido por los grupos paramilitares se legitimó por la fuerza pública en su

⁸ Datos obtenidos de lo consignado en el acta de levantamiento a cadáver n° 142. Fol. 3 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹ Folios 19 a 21 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁰ Con apoyo en entre otras referencias, el documento "Situación de Conflicto y Pobreza en el Departamento de Córdoba y Perspectivas de Paz". 2008. Montería: Louis Ángel Asociados y Cia. Ltda.

momento y la ciudadanía que los vio como solución a los problemas propiciados por la guerrilla.

Es así como desde su puesta en marcha, las CONVIVIR son dadas a conocer de manera ambigua; inicialmente presentadas "como inofensivas cooperativas rurales cuyo objetivo era la libre asociación de indefensos campesinos para que suministraran información a las autoridades. Pero lo que se desarrolló rápidamente bajo esta intención fueron grupos armados que cumplían labores paraestatales sin control alguno". Siempre se negó que estas cooperativas estuvieran armadas, pero no sólo tenían armamento de guerra, sino que operaban de manera irregular (Paramilitarismo como política de Estado, 2012). Antes de consolidarse como bloque Córdoba, participó en la Convivir Orden y Desarrollo y la Convivir Horizonte.

El poder adquirido llegó a niveles sociales altos. Establecieron normas de conducta, pautas sociales, códigos de justicia, sanciones y reconocimiento en un gran número de comunidades con presencia o no de administración y autoridades gubernamentales; así mismo constriñeron manifestaciones culturales, organizativas y participativas de poblaciones enteras (NEGRETE, 2008, 38).

Ubicación geográfica.

El bloque Córdoba, tuvo presencia en varios municipios del departamento, sobre todo los ubicados al sur y específicamente en la margen izquierda del río San Jorge: Puerto Libertador, Montelibano, Planeta Rica, Buena Vista, La Apartada, Pueblo Nuevo; municipios ubicados en la margen derecha del Río Sinú: Tierralta (corregimientos margen izquierda controlada por bloque Héroes de Tolová); Montería (zona urbana y rural), Cereté, San Carlos, San Pelayo, Lorica, Cotorra; Chimá y Momil pasaron a ser comandados posteriormente por el bloque Montes de María.

(...)

Homicidios y masacres.

(...)

Año 2001: a orillas del río Sinú entre Puerto Limón y La Caimanera, municipio de Tierralta fueron encontrados los cadáveres de once campesinos. Los cuerpos aparecieron con claras muestras de haber sido asesinados a garrotazos y posteriormente descuartizados con machete, estos hechos ocurrieron el 28 de mayo.

Este anuario, reseña homicidios masivos en varios municipios controlados por el bloque Córdoba: **en Montería 4, Tierralta 1 y Puerto Libertador 4. La violencia sin cuartel que vivió la población sindical, educadores, líderes campesinos, activistas y políticos dejó altas cifras.** En el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Presidencia de la República, se lleva un hilo de tiempo frente la violación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (...)."

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de junio de 2001¹¹, la Fiscalía Once Delegada ante los Jueces Penales Municipales en Turno URI de Montería, ordenó iniciar investigación previa contra DESCONOCIDOS a fin de determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

¹¹ Folios 5 y 6 c.o. n° 1 Fiscalía.

El 26 de junio de igual anualidad¹², la Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – URI Montería, aprehendió el conocimiento de las diligencias previas.

El 2 de agosto de 2001¹³, la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, avocó el conocimiento de la investigación previa.

Mediante Resolución n° 0-0710 del 21 de marzo de 2006¹⁴, el entonces Fiscal General de la Nación, vario la asignación de, entre otras, esta investigación, y como consecuencia de ello, designó a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá. El 24 de abril de 2006¹⁵, el para ese momento Fiscal 118 Especializado UNDH-DIH de Bogotá avocó el conocimiento de la actuación y dispuso la práctica de pruebas.

Por medio de Resolución n° 000072 del 25 de abril de 2007¹⁶, el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por reparto asignó la investigación a la Fiscal 2 Especializada adscrita a dicha Unidad, ello en cumplimiento del acto administrativo de la misma naturaleza n° 0-1220 del 11 de los mismos mes y año emitida por el Fiscal General de la Nación¹⁷, razón por la cual la referida Delegada Fiscal, el 12 de junio de 2007¹⁸ aprehendió el conocimiento.

El 28 de octubre de 2009¹⁹ la Fiscalía 2 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH dispuso la apertura de instrucción y la vinculación a la misma de **Víctor Alfonso Rojas Valencia** como presunto coautor del delito de **Homicidio en persona protegida** del que fuera víctima **OSCAR DARIO SOTO POLO** en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir**.

¹² Folio 12 ibidem.

¹³ Folio 29 ibidem.

¹⁴ Folio 135 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁵ Folio 143 ibidem.

¹⁶ Folio 179 c. o. n° 1 Fiscalía.

¹⁷ Folio 182 ibidem.

¹⁸ Folio 187 ibidem.

¹⁹ Folio 4 y ss c. o. n° 3 Fiscalía

El 23 de noviembre de 2011²⁰, ese mismo despacho fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones n° 2881 y 282 fechadas 1 y 2 de noviembre de igual anualidad, respectivamente, emitidas por el Fiscal General de la Nación y la Jefe de la Unidad nacional de DH y DIH, en las que se ordenó la reasignación del proceso a la Fiscalía 105 Especializada de la misma Unidad, dispuso la remisión a dicho despacho fiscal.

El 4 de enero de 2011(sic)²¹ la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad Nacional de DH y DIH de Bogotá, avocó el conocimiento y continuó con el impulso procesal, por lo que el 29 de febrero de 2012²² resolvió la situación jurídica de **Víctor Alfonso Rojas Valencia** alias "Jawi" a quien le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en calidad de coautor del delito de **Homicidio en persona protegida** en concurso con **Concierto para delinquir agravado**. El 11 de abril de 2014²³, la Fiscalía 105 Especializada de la Unidad de DH y DIH de Bogotá, ordenó el **Cierre parcial de la investigación** en lo relacionado con el sindicado **Víctor Alfonso Rojas Valencia**.

El 4 de septiembre de 2014²⁴, el Delegado fiscal 105 Especializado, ordenó vincular a la actuación, mediante diligencia de indagatoria a entre otros, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR**, quien el 15 de octubre siguiente²⁵, fue escuchado en indagatoria, y el 26 de febrero de 2015²⁶, le resolvió situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por los delitos de **Homicidio agravado (artículos 103 y 104 numerales 7 -situación de inferioridad- y 10 -condición de sindicalista de OSCAR DARIO SOTO POLO-)** en concurso con **Concierto para delinquir agravado**. Decisión contra la cual el agente especial de ministerio público interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al no estar de acuerdo con el cambio de la calificación jurídica provisional de homicidio agravado pues se "acusó" (sic) por el delito de **Homicidio en persona protegida**²⁷ por ello solicitó modificarla y resolver la situación jurídica por el delito de **homicidio en persona protegida**.

²⁰ Folio 111 c. o. n° 3 Fiscalía.

²¹ Folio 112 ibidem.

²² Folios 115 y ss c. o. n° 3 Fiscalía.

²³ Folio 224 c. o. n° 3 Fiscalía.

²⁴ Folios 114 a 116 c. o. n° 4 Fiscalía.

²⁵ Folios 196 y ss c. o. n° 6 Fiscalía.

²⁶ Folios 43 y ss c. o. n° 9 Fiscalía.

²⁷ Folio 74 ibidem.

Impugnación horizontal que fue resuelta el 11 de noviembre de 2016²⁸ a través de la cual resolvió reponer la decisión emitida el 26 de enero de 2015 y en su lugar indicó que modificaba la adecuación típica y señaló: *“se procede e investiga a los sindicados no por el delito de Homicidio agravado sino por el de Homicidio en persona protegida descrito en el artículo 135 del C.P.”*.

El 20 de abril de 2015²⁹ ordenó el **cierre parcial de la investigación** en lo relacionado con Hiran José Herazo Marzola, Fernando Manuel Romero Acosta y César Fernando Mancuso Gómez, y el 30 de noviembre de 2015³⁰ el mismo delegado fiscal calificó el mérito del sumario respecto de **Victor Alfonso Rojas Valencia** alias “Jawi” profiriendo en su contra resolución de acusación como coautor de las conductas punibles de **Homicidio agravado** en concurso con el delito de **Concierto para delinquir agravado**.

El 12 de enero de 2017³¹, la entonces Fiscal 105 Especializada DFNEDH y DIH, dejó constancia del inicio del disfrute de un periodo de vacaciones razón por la cual, el 14 de marzo de esa misma anualidad³², el Fiscal 126 Especializado adscrito a la misma unidad avocó el conocimiento de la actuación.

El 19 de junio de 2017³³, el sindicado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR**, elevó solicitud a la Fiscalía 105 Especializada de suspensión del proceso porque el hecho había sido confesado en Justicia y Paz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 3011 de 2013, por lo que, el 3 de septiembre de 2018³⁴, el Fiscal 76 Especializado de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, **decretó la suspensión provisional de la investigación** respecto del postulado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR**, dispuso enviar copia de la decisión y de la resolución mediante la cual se afectó con medida de aseguramiento al vinculado al Despacho 13 de la Dirección de Justicia Transicional, y **como el procesado estaba a disposición de ese despacho fiscal, ordenó su libertad inmediata** e informó a la cárcel que por cuenta de esta investigación no existía ningún requerimiento en su contra.

²⁸ Folios 226 y ss c. o. n° 9 Fiscalía.

²⁹ Folio 86 ibidem.

³⁰ Folios 126 y ss ibidem.

³¹ Folio 267 ibidem.

³² Folio 268 ibidem.

³³ Folios 285 y 286 c. o. n° 9 Fiscalía.

³⁴ Folios 56 y ss c. o. n° 10 Fiscalía.

El 11 de febrero de 2021³⁵, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión adoptada dentro del radicado n° 08001-22-52-002-2020-00002-00 declaró terminado el proceso regido por la Ley 975 de 2005 seguido en contra del postulado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** y como consecuencia de ello ordenó la exclusión del mismo de los trámites y beneficios de dicha Ley y compulsó copias a la autoridad judicial competente para que adelante las respectivas investigaciones de acuerdo con las leyes vigentes al momento de comisión de los hechos atribuibles al postulado o adopte las decisiones a que haya lugar; comunicar dentro de las 36 horas siguientes a la ejecución de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

El 30 de abril de 2021³⁶ el fiscal 76 Especializado de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, revocó la suspensión de la investigación en favor de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** emitida el 3 de septiembre de 2018, con base en la decisión adoptada por Justicia y Paz el 11 de febrero de 2021 de excluirlo de esa justicia transicional.

El 25 de febrero de 2021³⁷, el acusado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR**, dio a conocer al Fiscal 76 Especializado de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos su intención de aceptar cargos y acogerse a sentencia anticipada por el cargo de **homicidio** cometido en la humanidad de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, diligencia que se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2021 de forma virtual.

El 15 de marzo de 2022³⁸ a través del correo electrónico institucional asignado al centro de Servicios Administrativos adjunto a estos juzgados, se envió el proceso digitalizado, misma fecha³⁹ en que fue repartido a este estrado judicial por lo que el mismo día⁴⁰ se avocó conocimiento y se ingresó al despacho para el proferimiento de la sentencia que hoy ocupa nuestra atención.

³⁵ Folios 17 a 33 c.o. n° 11 Fiscalía.

³⁶ Folios 65 y 66 c. o. n° 11 Fiscalía.

³⁷ Folios 81 y 82 ibidem.

³⁸ Folios 1 a 4 c. o. n° 12 Causa.

³⁹ Folios 5 a 9 ibidem.

⁴⁰ Folios 11 a 13 ibidem.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada la formulación y aceptación de los cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá⁴¹, al señor **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", se observa que este fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó los cargos imputados como coautor en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° del C.P.) en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** descrito en el canon 340 de la misma normatividad sustancial penal.

El defensor que lo asistió en dicha diligencia manifestó estar de acuerdo con la forma concreta como se le explicó y formuló los cargos a su defendido, los que este aceptó previo haber escuchado los derechos que le asisten, entre ellos, el beneficiarse con una rebaja de la tercera parte de la pena a imponer⁴².

En este asunto, precisa el despacho, no obstante, la verificación de la aceptación de responsabilidad expresada por el aquí acusado **HERNÁNDEZ SALAZAR** al delegado fiscal el pasado 8 de septiembre de 2021, tal evento tuvo ocurrencia de manera previa, esto es, al momento en que rindió su indagatoria, el 15 de octubre de 2014⁴³, diligencia en la que estuvo asistido por un defensor público, lo cual resulta indicativo de que se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, es decir, con anterioridad a que la fiscalía decretará el cierre de la investigación seguida en su contra, incluso, también antes de dicho momento procesal -cierre de la investigación- de manera escrita el 25 de febrero de 2021 iteró su intención de acogerse a cargos⁴⁴, por tanto, este despacho judicial no evidencia violación alguna de garantías fundamentales y legales.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta

⁴¹ Folios 272- 275 Cuaderno Original N° 12

⁴² Récord 00:19:03 diligencia virtual de formulación de cargos para sentencia anticipada llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021.

⁴³ Ver folio 202 c. o. n° 6 Fiscalía.

⁴⁴ Consultar folios 81 y 82 c. o. n° 11 Fiscalía.

de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁴⁵.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** fueron delimitados por parte del delegado fiscal al momento de formularle los cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", sin que se contrarie de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia de los injustos acusados, uno contra la vida e integridad personal y el otro contra la seguridad pública.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACLARACIÓN PREVIA.

Fuerza recordar por el despacho la pacífica posición del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Penal, en cuanto a que corresponde al funcionario judicial que advierta la existencia de una causal objetiva de improcedibilidad de la acción penal, su reconocimiento.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

"(...) La prescripción desde la perspectiva de la casación, puede producirse: **a) antes de la sentencia de segunda instancia;** b) como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad; o, c) con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

“Si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo, su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía dictar en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo (...)” (Énfasis suplido)”⁴⁶.

En el presente caso, el evento prescriptivo tuvo ocurrencia en la etapa instructiva, en la que, entre otras cosas, en momento alguno se dispuso el cierre parcial de la investigación respecto del sindicado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias **“Poncho”** en atención a que antes de dicho momento procesal, el sindicado manifestó su deseo de terminar la actuación de manera anticipada, aceptación de cargos que se verificó y formuló, el **8 de septiembre de 2021**, es decir, **19 años, 6 meses y 17 días** después, razón por la que este estrado judicial, de manera oficiosa se ocupara de su reconocimiento, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Pues bien, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, y atendiendo que este asunto se gobierna por la Ley 600 de 2000, tenemos que durante la instrucción la acción penal prescribe en término igual al máximo de la pena establecida en la ley, pero en ningún caso en un lapso inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, idéntico lapso de tiempo que contemplaba el artículo 80 del Decreto Ley 100 de 1980, bajo cuya égida se cometieron las infracciones penales endilgadas al procesado **HERNÁNDEZ SALAZAR**.

Por su parte, el canon 84 de la Ley 599 de 2000, reza que, en la fase de juzgamiento tal término comienza a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación por un tiempo igual a la mitad del establecido para la etapa de instrucción, sin que pueda tampoco ser inferior a cinco (5) años, interrupción que en los mismos términos se hizo referencia en el artículo 84 del Decreto Ley 100 de 1980.

Por manera que, observando las reglas establecidas para la contabilización del término prescriptivo en la etapa de instrucción conforme a la normatividad sustancial penal antes descrita, y teniendo

⁴⁶ Sentencia de 30 de junio y auto de 8 de septiembre de 2004, Rad. N° 18368 y 22588 respectivamente. Reiterados en la decisión con radicado n° 42.172 del 9 de octubre de 2013.

en cuenta el tránsito legislativo aplicable dada la fecha de comisión de los hechos, alude al paso de un tiempo igual al de la pena máxima del delito, el que según lo reglado en el artículo 86 de la misma codificación sustancial penal, se interrumpe con la resolución o su equivalente, debidamente ejecutoriada.

Con base en lo anterior, en este caso, a fin de contar el termino prescriptivo, la norma aplicable es la vigente para el momento de la comisión del hecho punible -21 de junio de 2000-, es decir, el máximo de la pena fijada para el delito de Concierto para delinquir descrito en el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, que en su inciso tercero contemplaba una pena de **10 a 15 años de prisión** para quienes cometieran esta conducta con el objeto de, entre otros, conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, y no como indicó la fiscalía que se trataba del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas, tenemos que, si los hechos que concitan nuestra atención ocurrieron el **21 de junio de 2001**, los quince (15) años de que trata el artículo 186 del Decreto ley 100 de 1980, vencieron el **21 de junio de 2016**, por lo que resulta claro que el Estado ya había perdido su potestad punitiva, pero además, debe tenerse en cuenta que **la formulación de cargos para sentencia anticipada se formalizó el 8 de febrero de 2021**, es decir, cuando ya habían transcurrido **19 años, 6 meses y 17 días**.

Ahora bien, si aún en gracia de discusión tuviésemos en cuenta, dado el carácter permanente del delito de Concierto para delinquir, que el acusado estuvo concertado con el grupo armado ilegal hasta **el 18 de enero de 2005** fecha en que se desmovilizó el grupo armado ilegal, igualmente la acción penal prescribió antes de que la fiscalía materializara su intención de acogerse a los cargos, lo cual solo se produjo **el 8 de septiembre de 2021**, momento para el cual ya habían transcurrido **16 años y 20 días**, lo que demuestra que el tiempo máximo del que trata el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 (y el 80 del Decreto Ley 100 de 1980), se encontraba ampliamente superado.

Por tal motivo, ninguna actuación diversa a la declaratoria de extinción de la acción penal resulta viable en el presente asunto frente a la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por ende, el juzgado así lo declarará y como consecuencia de ello **CESARÁ EL PROCEDIMIENTO** a favor de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" respecto de la referida conducta punible.

No puede pasar inadvertido el despacho el hecho de que, revisados los antecedentes penales actualizados que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL⁴⁷ allegó a la encuadernación, se conoció que **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR**, fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 23 de abril de 2015, por, entre otros, el delito de **Concierto para delinquir**, con ocasión de los hechos que versionó en dicha Justicia Transicional, cometidos como miembro del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, durante su pertenencia al mismo, que fue hasta el año 2005 cuando se desmovilizó, lo que, en todo caso, configuraría la prohibición de la doble incriminación.

La presente sentencia anticipada se dictará entonces en lo que toca con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrados el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁴⁸, para llegar a emitir un juicio de valor que

⁴⁷ Oficio n° S-202200881756 DIJIN / ARAIC - GRUCI 1.9 suscrito por Sel administrador de sistema de información, Intendente OSCAR JAVIER TOVAR RIAÑO.

⁴⁸ Apreciación de las pruebas.

esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que se cuenta en el expediente con medios de conocimiento que han permitido establecer con certeza tanto la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es la vida e integridad física conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO** así como la responsabilidad del aquí procesado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" en lo que tiene que ver con el violento deceso de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, ejecutado por miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU que delinquiría en la ciudad de Montería del cual el procesado era parte de la estructura urbana en dicha ciudad y los municipios adyacentes.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la materialidad de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto de este punible y por el cual se acogió a sentencia anticipada.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana⁴⁹ y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", y, en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad

⁴⁹ Sentencia C-133 de 1994

personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En nuestra codificación sustancial penal, destacaremos en este caso la Ley 599 de 2000, por favorabilidad, acogiendo así el análisis efectuado por la agencia fiscal, y entonces diremos que dicha conducta fue establecida en el artículo 103 que establece: *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"*, pena que se agrava al concurrir cualquiera de las causales contempladas en el artículo 104, canon que establece un quantum punitivo de *"(...) veinticinco(25) a cuarenta (40) años de prisión"*.

Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta punible antes descrita, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA

En relación con el hecho delictivo aceptado por el procesado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", el despacho inicialmente se ocupa del análisis de la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la acción ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere

la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", se ajusta a lo descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7° (estado de indefensión), de la Ley 599 de 2000, pues se produjo el resultado muerte a **OSCAR DARIO SOTO POLO** ilegítimamente, con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Respecto a la causal prevista en el artículo 104 numeral 10° de la Ley 599 de 2000 que alude -a la condición de sindicalista de la víctima y **en razón de ello**- considera el juzgado no se configura, como se pasara a explicar más adelante.

En punto a la calificación jurídica antes reseñada, en primer lugar, debe el despacho precisar que la fiscalía instructora al momento de calificar de manera provisional los cargos endilgados al hoy acusado, no tuvo en cuenta que para la fecha en que ocurrió la acción delictiva, esto es, el 21 de junio de 2001, aún estaba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, por ello, resulta ser la norma aplicable al asunto de la especie y no la Ley 599 de 2000.

No obstante lo anterior, es menester indicar que como dicha legislación establecía en sus artículos 323 y 324 el **Homicidio agravado** con una pena de 40 a 60 años de prisión, el cual corresponde a la misma conducta punible descrita en los cánones 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 con una pena de 25 a 40 años, considera el despacho en este caso, por favorabilidad aplicar los precitados preceptos, con miras a la aceptación anticipada, sin que ello, implique una violación a sus garantías y derechos fundamentales como lo demanda el principio de legalidad.

Además, porque las circunstancias de agravación punitiva endilgadas, en una y otra norma aluden a idénticas situaciones, esto es: "(...) **Numerales 7° en su orden**, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o

*aprovechándose de esa situación (...). **Numerales 10°** si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de Derechos Humanos, **miembro de una organización sindical**, político o religioso **en razón de ello, y numeral 8° respectivamente**, Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, **dirigente** comunitario, **sindical**, político o religioso, miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditación ante ello, **por causa o motivo de sus cargos**, ... (...)"*.

Así las cosas, en el presente caso, la existencia de la conducta delictual, en efecto, se encuentra demostrada plenamente, en tanto, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver n° 142 del 21 de junio de 2001, practicada al cadáver de quien en vida se llamó **OSCAR DARÍO SOTO POLO**, en la que sobre las heridas que presentaba se consignó: "(...) 1.- orificio de 0.8 cm de diámetro de bordes regulares, localizado en región cigomática. 2.-Herida de 2cm de diámetro de bordes irregulares evertidos, localizada en la unión temporooccipital derecha (...)". Y como causa de muerte se dejó consignado: violenta por arma de fuego.

Se allegó el Registro de Defunción emitido por la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Montería, el 27 de julio de 2001⁵⁰, donde se certifica la inscripción de la fecha del fallecimiento de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, ocurrida el 21 de junio de 2001, con la especificación de que la misma se produjo de manera violenta.

Aparece adjunto el Álbum Fotográfico n° 233⁵¹ realizado en el Hospital San Jerónimo de Montería, anexo al Acta de levantamiento de cadáver n° 142, correspondiente al cuerpo sin vida de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, el que contiene 6 imágenes de la práctica de la mentada diligencia.

En la actuación también obra la Necrodactilia tomada durante la diligencia de levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de **OSCAR DARIO SOTO POLO**⁵².

⁵⁰ Folio 28 ibidem.

⁵¹ Folios 38 a 41 ibidem.

⁵² Folio 42 c. o. n° 1 Fiscalía.

De la misma manera se cuenta con el Protocolo de necropsia n° NC-2001-150 del 7 de julio de 2001, practicado por el médico legista identificado con el código 107-3 adscrito al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Córdoba – Unidad Local⁵³, al cuerpo sin vida del occiso y en el que en el acápite de esquema que presenta las lesiones encontradas -heridas por proyectil de armas de fuego-, se inscribió:

“(…)

1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: En región cigomática izquierda, de 0.4 x 0.4 cm, de forma redondeada, bordes invertidos, y anillo de contusión, con estigmas de pólvora, en forma de tatuaje de 9 x 7 cm, ubicado a 11 cm del vértice y 8 cm de la línea media.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA: En región parietal posterior derecho de 3 x 3 cm de forma estrellada, borde evertidos, con protrusión de masa encefálica, ubicada a 3 cm del vértice y 7 cm de la línea media.

1.3. LESIONES: Piel, tejido celular subcutáneo, fractura de hueso cigomático, fractura de región petrosa, meninge», cerebro, meninges, cráneo, cuero cabelludo.

1.4. TRAYECTORIA: Antero-posterior; izquierda-derecha; infero-superior (…)”.

Como una prueba más de la materialidad de la conducta endilgada, se anexó a la actuación:

El Comunicado emitido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS – “SINALTRAIL”, fechado 10 de julio de 2001⁵⁴ en el que desmienten que el asesinato de **OSCAR DARIO SOTO POLO** directivo de “SINALTRAINBEC” y tesorero de la CUT Subdirectiva Córdoba, hubiese estado motivado en el hecho de haberse negado a ingresar a las cuentas de la CUT, dineros de las FARC.

El 22 de junio de 2001⁵⁵, directivos de “SINALTRAIL”, mediante denuncia pública, rechazaron el asesinato de su compañero **OSCAR DARIO SOTO POLO** directivo de “SINALTRAINBEC”.

Por su parte, el Director del Departamento de Derechos Humanos de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “CUT”, JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ LUNA, el 22 de junio de 2001⁵⁶, igualmente denunció el asesinato de su compañero **OSCAR DARIO SOTO POLO**.

⁵³ Folios 43 a 47 ibídem.

⁵⁴ Folios 19 a 21 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁵ Folio 22 ibídem.

⁵⁶ Folio 49 ibídem.

Robusteciendo tales medios de prueba documentales de la existencia del hecho investigado, se tienen los testimonios de:

La señora **Luz Marina Lara Castro**, compañera permanente del occiso, quien sobre los hechos materia de juzgamiento expuso: *"(...) de la muerte no sé nada, solo me enteré cuando llegué a la casa, él no tenía problemas con nadie ni había sido amenazado. Él era operador de máquinas pesadas o maruinaria (sic) en la Industria Román, allí no tenía enemigos y la verdad es que no sé quién o quienes lo mataron y por qué razón. Pero es importante resaltar, que el día de los hechos mi marido llevaba un revólver Serie IM1 388N, clase R, marca Llama, calibre 38 largo, con capacidad para 6 cartuchos, cuyo permiso para porte lo hago llegar en fotocopia doble a esta declaración, el día de los hechos se le perdió junto con el bolsito que él cargaba. También es bueno señalar que mi marido era el Presidente del Sindicato de Industrias Román con sede en Montería y la verdad no sé los motivos por los cuales le dieron muerte (...)".*

El de la menor **Karina Mercedes Soto Lara**, asistida por su representante legal, su progenitora Luz Marina Lara Castro, vertida el 13 de marzo de 2003⁵⁷, (hija del obitado y testigo presencial de los hechos) quien sobre lo sucedido el día de marras, narró que el día 21 de junio del año 2.001, ella se desplazaba a pie con su señor padre con destino a su hogar a eso de las seis y cuarenta de la noche, cuando pasaban por el barrio Galilea por los lados detrás de la iglesia en donde queda un callejoncito, *"(...) venia un tipo a pie de frente a nosotros y fue cuando de inmediato ese sujeto sacó un arma y agarró a mi papá por el cuello y al ver esto salí corriendo para una casa vecina y segundos después escuche un tiro y otra muchacha que había salido de otra casa dijo lo mataron y de inmediato salí corriendo para mi casa a avisarle a mi hermana Naqid Jalik y esta le informó a un policía que vivía frente a mi casa de nombre Omar Cárcamo, quien salió con mi hermana al lugar de los hechos (...)".*

Por su parte, **Marco Aurelio Morales Fuentes**, compañero de trabajo del obitado en la Embotelladora Román, el 16 de marzo de 2005⁵⁸ adujo nunca haber conocido de situación de amenazas por la que estuviera atravesando su compañero o que tuviera problemas, solo sabe que terminó asesinado en el barrio Panzenú antes de llegar a su casas, pero desconocía quien cometió ese hecho, ni lo que sucedió de ahí en adelante. Adujo, la víctima era el Presidente de la Junta Directiva del sindicato y él era el tesorero.

⁵⁷ Folios 100 y 101 ibidem.

⁵⁸ Folio 130 ibidem.

A su vez, el señor **Miguel Coneo de Hoyos**, otro compañero de trabajo del occiso el 18 de marzo de ese mismo año⁵⁹ sobre lo sucedido el día de su muerte, indicó: *"(...) yo sé que eso sucedió porque 10 minutos antes habíamos estado juntos y al llegar a mi casa sorpresivamente recibí la llamada de que lo habían asesinado al compañero **OSCAR** llegando a su casa, en el barrio Mogambo. Me trasladé de inmediato al hospital y comprobé la versión de lo que había sucedido. Lo conocí lo suficiente porque teníamos casi 20 años de trabajar juntos y que nunca él había manifestado tener problemas judiciales con nadie ni ningún tipo de amenazas ni nada, teniendo en cuenta que era Presidente del Sindicato de la Empresa donde laboraba, para todos nosotros fue una sorpresa, teniendo en cuenta que tenía buenas relaciones laborales con la compañía y que nunca había sido objeto de problemas, porque todo se resolvía en común acuerdo entre las partes, realmente yo no tengo la más mínima idea de donde pudo provenir el deceso del compañero (...)"*.

Asimismo, el 27 de junio de 2007⁶⁰ otro trabajador de la Empresa de Gaseosas de Córdoba, **Lorenzo Miguel Paternina Narváez**, en punto a los hechos en que perdiera la vida **SOTO POLO**, refirió: *"(...) En ese entonces el compañero **SOTO** era el Presidente del Sindicato y yo era el Secretario General, hecho por el cual trabajábamos muy de la mano y coordinadamente, el día de su muerte 21 de junio de 2001, en las horas de la mañana me reuní con él acá en el Sindicato en la cual tratamos unos temas de afiliación de nuevos socios, no me mencionó ni antes, ni ese día alguna sospechoso (sic) sobre el peligro de su vida sindical, me fui a laborar a los dos de la tarde y a las ocho de la noche me llamaron que el compañero **OSCAR SOTO** lo habían asesinado, él recogía la niña en el Colegio COMFACOR, todos los días a las seis de la tarde, y de (sic) iba con ella de la mano para su casa; al llegar a su casa para cortar terreno se metió por un callejón y ahí lo asesinaron. Su hija que iba con él no alcanzó a describir lo que había pasado, cuando vio a su papá muerto ahí, ese es el recuento que sabemos de la forma como lo mataron. Sobre cuantas personas eran concretamente nunca se supo, pero la versión que se dio en la calle es que es posible que la persona que lo asesinó se fue tan cerca porque fue por detrás y le apuntó a la cabeza sin que hubiese alcanzado a reaccionar (...)"*.

Por manera que, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del dirigente y líder sindical **OSCAR DARIO SOTO POLO** trabajador sindicalizado de la Empresa de Gaseosas Kola Román de la ciudad de Montería – Córdoba, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos en la tarde del 21 de junio de 2001, en vía pública de acceso

⁵⁹ Folio 132 ibidem.

⁶⁰ Folio 212 c. o. n° 1 Fiscalía.

a su residencia, a manos de miembros del grupo de paramilitares que se desempeñaban como "urbanos", dependientes del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU que para la época delinquiría en dicha ciudad capital cordobesa.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

Frente a las imputadas en este caso, se debe tener en cuenta que constituyen el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación -genéricas o específicas- que no fueron consignadas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación⁶¹, por ello, se procederá a determinar si las enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia. Por lo que se abordará el estudio objetivo de las mismas en los siguientes términos:

- **De la descrita en el numeral 7° del artículo 104 del C.P.P. (que coincide integralmente con la contenida en el artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980). Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶² refirió que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión* o, *b) de inferioridad*; **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en esa decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁶³:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona

⁶¹ Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Proceso 27096

⁶² CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁶³ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Aunado a ello, se destaca lo que la doctrina ha referido sobre el estado de indefensión contenido en la referida causal de agravación, así: "(...) *está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o, **porque desconoce la inminencia de la agresión** (...)*⁶⁴.

Atendiendo tales criterios, claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que palmariamente dan cuenta no solo de la herida mortal que recibió, sino de la modalidad utilizada por los violentos agresores, quienes lo siguieron y al observar que deambulaba por un callejón, aprovecharon su desprevenido caminar en compañía de su menor hija hacia su residencia, para abordarlo, y al ubicarse detrás de este, inmovilizarlo por detrás y con arma de fuego propinarle la terminante herida que causó su inmediato deceso. Situación que, puede evidenciarse claramente del protocolo de necropsia donde con certeza y contundencia se relaciona que la bala ingresó al cuerpo en una trayectoria "**antero - posterior**; de izquierda - derecha e ínfero - superior".

De lo anterior, manifiestamente se denota tal modalidad de sorpresa y asecho a la víctima pues su inmovilización lo fue por detrás, es decir, el victimario, a pesar de venir desplazándose de frente a él, esperó a que este pasara para así asirlo, inmovilizarlo y dispararle, lo que claramente muestra la insensibilidad moral de los delincuentes con el notorio propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de apagar la vida de este ciudadano, realizada con pleno conocimiento y voluntad, se insiste.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del

⁶⁴ El homicidio, Tomo I, ORLANDO GOMEZ LÓPEZ., pag. 457.

delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, lo cual no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se **sorprenda** a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

En suma, con los anteriores medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión del obitado **OSCAR DARIO SOTO POLO**, dado que, se encontraba inerme ante el súbito y violento ataque, el que no tuvo como rebatir, pues recuérdese que salió de su trabajo con dirección a su casa, recogió a su menor hija en el Colegio COMFACOR, como usualmente lo hacía, y al ir camino a su hogar, a pie, desprovisto de cualquier elemento corto punzante o bélico para su defensa fue sorprendido por sus victimarios, quienes lo estaban esperando pues ya habían sido informados de su presencia en el lugar, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida por el delegado fiscal.

- **Sobre la contenida en el artículo 104 numeral 10° (que igualmente coincide integralmente con la contenida en el numeral 8° del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980). si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.**

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, **dirigente sindical**, político o religioso; y otro de carácter subjetivo que es "**en razón de ello**".

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, labor o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia,

donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse dicha relación funcional con el rol desempeñado por la víctima⁶⁵.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" esta causal de agravación, debió el delegado fiscal demostrar que el hecho realizado, para el caso el homicidio del trabajador sindicalizado **OSCAR DARIO SOTO POLO** estuvo directamente vinculado a su rol de **dirigente y líder sindical** y que el mismo hubiese constituido el motivo que guio la voluntad del sujeto agente que le segó la vida, lo cual en este asunto, no quedó debidamente probado, pues, de un lado, en la investigación adelantada se vislumbró la existencia de más de una razón como causa de este asesinato, como enseguida analizaremos en detalle al ocuparnos del móvil, y de otro, que pese a que en el *sub examine*, existen medios suarios que claramente indican no solo la condición de agremiado sindical sino la pertenencia del fenecido **SOTO POLO** a la Junta Directiva del sindicato de la Empresa de gaseosas Kola Román en el cargo de Presidente, ello *per se* no configura la existencia de la causal que se analiza, por cuanto es menester acreditar la relación funcional existente entre esta circunstancia y el hecho de que el homicidio se motivó en razón de dicha posición sindical, lo que en este caso, se repite, quedó en duda, veamos porque:

De los testimonios escuchados en etapa de instrucción y en la vista pública de personas sindicalizadas tanto de "**SINALTRAIBEC**, como de **SINALTRAIL**", tenemos que quienes aludieron a su condición sindical y la existencia o no de amenazas por la misma fueron:

El señor **Limberto Carranza Vanegas**, empleado de la Embotelladora Román y agremiado del sindicato "SINTRAINAL" desde 1985, quien el 28 de diciembre de ese mismo año⁶⁶ mencionó que la víctima era un compañero de la actividad sindical por que pertenecía a "**SINALTRAIMBEC**" y por ello mantenían una relación de comunicación constante. En punto a posibles amenazas que sufrieran como directivos sindicales, anotó: "*(...) en el año 1987 cuando ejercíamos una huelga en embotelladora Román, recibimos varias amenazas en esa época de unos grupos MASCO y MAS, que nos llegaron al sitio de la carpa en un*

⁶⁵ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

⁶⁶ Folio 176 ibídem.

*paquete, ese paquete superaba unos doscientos panfletos. Eso se hicieron las denuncias respectivas, pero que yo le conociera amenazas a **OSCAR**, nunca las escuché. En el año 1989 en plena negociación de un pliego con embotelladora Román, fuimos amenazados de muerte por escrito: **OSCAR DARÍO**, Julio López, mi persona, no recuerdo otros más de Cartagena, y esa investigación posteriormente culminó de que quien había hecho esas amenazas había sido un gerente de embotelladora Román, en esa época se llamaba Agustín Latorre Cervantes, nosotros hicimos estudio grafológico y el dictamen del grafólogo fue de que era su letra y los trazos, en esa época él se desempeñaba como Gerente de Planta aquí en Barranquilla. (...)" (Subrayas propias).*

El 27 de junio de 2007⁶⁷ **Marco Aurelio Morales Fuentes**, sostuvo: "(...) que él tuviera amenazas no nunca conocimos que tuviera amenazas, hasta cierto tiempo que lo asesinaron..., cuando antes de ocurrir el homicidio llegaron unas personas del DAS, diciendo que ellos estaban encargados de visitar los sindicatos porque tenían indicios de que iban a atentarse contra personas del sindicato, entre ellos el señor **OSCAR SOTO**. PREGUNTADO. recuerda qué agentes del DAS vinieron a visitarles al sindicato CONTESTO. Únicamente recuerdo uno de apellido MENESES. PREGUNTADO estos agentes hicieron, realizaron algún esquema de seguridad para los trabajadores del sindicato. CONTESTO. No porque no le creímos y no tenemos problemas con nadie, pero yo fui personalmente con el difunto **OSCAR** al DAS y verificamos y nos dijeron que sí que el señor era del DAS y estaba encargado de visitar los sindicatos de acá de Montería (...) PREGUNTADO. Existen o existieron amenazas de grupos al margen de la ley hacia los directivos del sindicato. CONTESTO. No ni antes ni después (...)" (Resalta el despacho).

Francisco Nacor Arrieta Meneses, el 28 de junio siguiente -año 2007-⁶⁸ reveló haber conocido a la víctima desde que ingresó a laborar en la compañía y porque igualmente fue agremiado sindical y miembro de la Junta Directiva en los cargos de tesorero, secretario y Presidente, que en ningún momento conocieron de amenazas contra SOTO POLO, pero que sí hicieron presencia dos señores del DAS por varios días y los vio charlando con él, y que se enteró, pero no por parte de este, de que: "(...) le estaban advirtiéndole los señores del DAS que estaba interesada (sic) en atentarse contra él y le recomendaban de que tomara medidas de seguridad e inclusive hasta ese mismo día 21 en las horas de la tarde estuvo el agente haciéndole la recomendación (...)"

⁶⁷ Folio 205 ibidem.

⁶⁸ Folio 208 y ss c. o. n.º 1 Fiscalía.

Ese mismo 27 de junio de 2007⁶⁹ se escuchó el testimonio vertido por otro trabajador de la Empresa de Gaseosas Kola Román de Córdoba, **Lorenzo Miguel Paternina Narváez**, quien refirió: "(...) *En ese entonces el compañero SOTO era el Presidente del Sindicato y yo era el Secretario General, hecho por el cual trabajábamos muy de la mano y coordinadamente, el día de su muerte 21 de junio de 2001, en las horas de la mañana me reuní con él acá en el Sindicato en la cual tratamos unos temas de afiliación de nuevos socios, no me mencionó ni antes, ni ese día alguna sospechoso (sic) sobre el peligro de su vida sindical, me fui a laborar a los dos de la tarde y a las ocho de la noche me llamaron que el compañero OSCAR SOTO lo habían asesinado (...)*". Añadió, no conoció de situaciones de amenaza que presentara su compañero **ni tampoco que su muerte hubiese estado ligada con la actividad sindical.**

Po su parte, **Hely Milet Hernández Ramos**, trabajador de Industrias Román y miembro del sindicato, el 28 de junio de 2007⁷⁰, expuso: "(...) A mí lo que si me sorprende es la muerte de él ya que era una persona que yo nunca supe que tuviera problemas con nadie, ... PREGUNTADO. *Sírvase manifestar si el señor OSCAR SOTO en algún momento informó a este organismo que viniese siendo objeto de amenaza alguna.* CONTESTO. **No él nunca. O sea, yo nunca supe que él tuviese amenaza, él andaba tan libremente que y se movilizaba a pie (...)**".

Además, téngase en cuenta que fue la propia compañera permanente de la víctima, señora **Luz Marina Lara Castro**, quien al cuestionársele sobre si el obitador le hizo saber qué tuviera amenazas, adujo: "(...) *No señor, él no me manifestó nada de eso, al contrario, él siempre me decía a mí que viviera tranquila que él no tenía problemas con nadie (...)*".

Por manera que, todos los anteriores relatos, en conjunto, claramente dejan entrever que, si bien **OSCAR DARIO SOTO POLO** ostentaba la calidad de dirigente sindical, lo cierto es que, ninguno de manera directa y palmaria nos conduce a afirmar con certeza que fue en razón de su actividad sindical como perdió la vida de manera tan violenta, y por ende, al campear la duda sobre ello, no se puede tener como probada la causal de agravación endilgada por la fiscalía en este asunto.

DEL MÓVIL

⁶⁹ Folio 212 c. o. n° 1 Fiscalía.

⁷⁰ Folio 215 c. o. n° 1 Fiscalía.

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del líder y activista sindical **OSCAR DARIO SOTO POLO**, a lo largo de la investigación, se trazaron dos hipótesis sobre la razón de su vil asesinato, tales como son: *i)* que era un colaborador de la guerrilla de las FARC y, *ii)* su condición de sindicalista.

En punto a la primera de las hipótesis, planteada, es decir, el señalamiento de algunos integrantes del Bloque Córdoba de las ACCU que delinquirían en los departamentos de Córdoba y Urabá y específicamente en Montería, de que la víctima era colaboradora de las FARC, se pronunciaron:

El 15 de diciembre de 2009⁷¹, se practicó la deponencia de **Dobis Núñez Salazar** alias "El Taxista", sobre el homicidio de **OSCAR DARIO SOTO POLO** a manos de los paramilitares, sostuvo: "(...) *PREGUNTADO: Conoció u oyó hablar del Señor **OSCAR DARÍO SOTO POLO** CONTESTO: De conocerlo no, se supo que estaba dentro de la lista de personas a asesinar en Montería, esa lista era presentada cada ocho o quince días ya que a medida que se iba asesinando a las personas iban apareciendo listas nuevas, las cuales elaboraba y hacía llegar el señor SALVATORE MANCUSO, esas listas las vi antes de caer ese nombre porque en esas listas había personas más importantes que otros (...)*".

El 5 de junio de 2014⁷², al ofrecer otra declaración, **Grimaldi Núñez**, sobre este homicidio indicó: "(...) *Si tuve conocimiento porque los demás integrantes de la urbana comentaron este hecho que mataron a esta persona que pertenecía al sindicato de esta empresa, durante el comentario que hicieron dijeron que Dominico Mancuso dio la orden de matar este señor junto con otros sindicalistas de otros medios, más yo no participé en este hecho, porque me encargaba de otra cosa (...)*".

El 22 de agosto de 2013⁷³ **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** rindió una nueva declaración jurada, oportunidad en la que al cuestionársele sobre el homicidio de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, manifestó: "(...) *Si tuve conocimiento*

⁷¹ Folio 47 ibidem.

⁷² Folios 74 y ss c. o. n° 4 Fiscalía.

⁷³ Folios 199 y ss c. o. n° 3 Fiscalía.

y lo mencioné en versión libre, que nos encontrábamos en el barrio Candelaria de esta ciudad varios miembros de las autodefensas estaba "Torito", "Mello", "Jawi" y otros que no me acuerdo cuando "Jawi" dijo que conocía a **SOTO POLO** el dirigente sindical de la Kola Román y "Torito" dijo que él y primero que todo esa información ya estaba dada y la había aportado el chino Romero que se llama Romero Acosta, era activo de la SIJIN y trabajaba con las autodefensas y el doctor Irán Erazo Mazola, que era muy allegado de Salvatore Mancuso, él recogía la información, en un reunión en el barrio Urbina en un segundo piso en la casa del Chino Romero, que se llama Fernando Romero Acosta, se comentó sobre la información de ese señor y ahí el doctor Irán Erazo Mazola y principiante que era el comandante aquí en Montería se llamaba Héctor Camacho Viana, ese día se comentó que había que investigar a ese señor **SOTO POLO porque tenía nexos con las FARC**, las informaciones las estaba dando un gerente de la empresa de Kola Román era quien suministraba esa información pero no sé quién sería ese gerente para esa época (...)"

El 3 de abril de 2014⁷⁴ en otra declaración jurada **HERNÁNDEZ SALAZAR** sostuvo: "(...) En una reunión que hicimos en enero de 2001, en la finca "El Cairo" de Salvatore Mancuso, ..., hablaron casi todos los de la reunión para hacer una limpieza en Montería de **sindicalistas y que tuvieran que ver con guerrilla**, en esa lista estaba **SOTO POLO** que era sindicalista de la Kola Román, se asesinaron varias personas y **SOTO POLO** esta como de último (...)"

El 29 de marzo de 2017⁷⁵ se escuchó en declaración jurada a **Víctor Alfonso Rojas valencia** alias "Jawi", quien dijo no recordar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró el homicidio de **OSCAR DARIO SOTO POLO**. Sobre las razones de dicha muerte, expuso: "(...) porque era colaborador de las FARC (...) por que el mismo Carlos Castaño nos dijo que le colaboráramos a Mancuso ese caso ya que **era una persona de la guerrilla** y era muy importante hacer ese trabajo (...)"

Dicho que alias "Jawi" corroboró, el 25 de octubre de 2018⁷⁶, cuando narró que la orden para asesinar a **OSCAR DARIO SOTO POLO** la había dado Carlos Castaño, quien le dijo que: "(...) había que organizar ese homicidio de ese señor que era un sindicalista de la Kola Román y **que era colaborador de las FARC**. Nosotros como manteníamos con él una finca que se llamaba "La 21", a veces llegábamos a "La 53", que era otra finca, que él mantenía mucho, él me mandó a subir que para que

⁷⁴ Folio 219 y ss ibidem.

⁷⁵ Folios 280 y ss ibidem.

⁷⁶ Folios 144 y ss ibidem.

organizara eso, me comentó (...) él me dijo a mí y yo le dije a un muchacho "Babillo" (...)".

Básicamente, estos tres sujetos, ex miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU que delinquía para el año 2001 en Montería y otros lugares de Córdoba y el Urabá antioqueño, bajo el mando de Salvatore Mancuso, son quienes dieron cuenta de este móvil, no obstante, precisa el despacho, tal señalamiento en cabeza de la víctima de pertenecer o ser colaborador de una de las facciones de las FARC en Montería como puede verse, a partir de estas tres versiones, no quedó probado.

Tampoco puede pasar por alto el despacho que las autodefensas en nuestro país llegaron a estigmatizar a aquellos trabajadores que ostentaba la calidad de sindicalistas, por el hecho de sus ideologías y con base en ello se les tildó de colaboradores o adeptos a grupos guerrilleros, ello bajo el entendido que este grupo armado ilegal declaró como su enemigo a combatir, precisamente a los militantes de los grupos insurgentes, sus colaboradores e informantes a quienes tenían como sus blancos militares, no obstante, se itera, tal vínculo con el grupo insurgente de las FARC de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, que aducen estos integrantes de las autodefensas como el motivo o la causa de su ajusticiamiento no se comprobó.

Con relación a la segunda hipótesis, a efectos de no tornar repetitivos los argumentos, itera el despacho el análisis que en precedencia se hizo sobre la inexistencia de la causal de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, es decir, que a pesar de haber quedado claro y sentado probatoriamente la calidad de sindicalista que ostentaba la víctima mortal en este asunto, no ocurrió lo mismo con la demostración que, en efecto su violento fallecimiento estuviera motivado en su activismo y liderazgo sindical.

Precisa el despacho que, a pesar de que testigos como Marco Aurelio Morales Fuentes, Francisco Nacor Arrieta Meneses y Miguel Coneo de Hoyos y Alex Manuel Páez Cañavera, aludieron a la presencia por esos días –junio de 2001-, en las instalaciones del sindicato en Montería de miembros del DAS que alertaban de posibles atentados contra la vida de algunos sindicalistas, lo cierto es que fueron ellos mismos quienes indicaron que no conocieron de la

existencia de amenazas ni contra los sindicatos ni contra empleados de la compañía.

Pero, además, fue el señor **Álvaro René Meneses Cepeda**, detective del DAS quien el 21 de julio de 2008⁷⁷ indicó que para los años 2001 y 2002 fue trasladado a Sagún – Córdoba donde estuvo en la coordinación de inteligencia en el frente socio-laboral, explicó la coordinación de inteligencia se divide en el trabajo de frentes, frente socio-laboral, político, narcotráfico, guerrilla y paramilitarismo y bandas delincuenciales y que el frente socio laboral consistía en:

"(...) en buscar información con respecto a las actividades sindicales de los diferentes sindicatos de la región, actividades como foros, sobre las convenciones colectivas, sobre la censura en alguna actividad de la empresa, sobre marchas sindicales que ellos realizaban y la conformación de sus juntas directivas (...)
PREGUNTADO: Su labor en el frente socio laboral, incluía la realización de actividades relacionadas con la protección y la seguridad de los dirigentes sindicales CONTESTO: *No, no porque en primer lugar en la coordinación de inteligencia no se portaba arma en ese tiempo ni ahora, simplemente se hizo una relación abierta con todos los sindicatos quienes conocían quienes éramos nosotros y nuestros teléfonos y sabían que actividad estábamos realizando y ellos mismos nos suministraban la información de las actividades que ellos iban a realizar o por medio de boletines de prensa que ellos publicaban sobre lo que ellos iban a hacer, se les hacía recomendaciones sobre medidas de autoprotección.* PREGUNTADO: *En el desarrollo de su trabajo, se enteraban ustedes de amenazas en contra de los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de ser así que manejo le daban a las mismas* CONTESTO: *Claro se hablaba personalmente con ellos, con las juntas directivas y se les preguntaba sobre las amenazas y en caso de conocerlas se realizaba un informe a nivel central y se ponía en conocimiento al director de la seccional y él tomaba las medidas del caso.* PREGUNTADO: *Durante el tiempo que laboró en Montería recuerda algo a cerca de amenazas en contra de los miembros de la junta directiva del sindicato de Coca-Cola en esa ciudad* CONTESTO: *No, en ningún momento el presidente señor **OSCAR OSORIO** (sic) ni la junta misma, manifestaron amenazas, vuelvo y digo se tenía una relación abierta con ellos y con los demás sindicatos y en ningún momento manifestaron nada sobre amenazas (...)"*.

⁷⁷ Folio 114 c. o. n° 2 Fiscalía.

Lo anterior, como puede verse, deja entrever que ninguna amenaza existía ni sobre la víctima **SOTO POLO** ni contra afiliados de los demás sindicatos, por tanto, ninguna relación entre la dirigencia y liderazgo sindical, se vislumbra como elemento de motivación en el crimen materia de nuestro estudio.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma como aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

En punto a este segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra del aquí implicado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", quien para la época de los hechos se desempeñaba como integrante de la escuadra de urbanos adscrita al Frente liderado por Víctor Alfonso Rojas alias "Jawi", dependientes del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU.

De manera inicial diremos que fehacientemente se probaron dos cosas: la primera que el homicidio del directivo y líder sindicalista **OSCAR DARIO SOTO POLO** lo cometieron miembros de la estructura de urbanos adscritos a un Frente del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, que delinquía en Montería, bajo el mando de Víctor Alfonso Tojas Valencia alias "Jawi", y la segunda, que de dicha organización irregular, efectivamente era uno de sus miembros, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", de quien se predica responsabilidad penal en la comisión del reato en comentó, con base en los siguientes medios de prueba:

La primer reseña con la que se cuenta en este plenario, sobre la participación de **HERNÁNDEZ SALAZAR** en el crimen de **SOTO POLO**, es la transcripción de su versión como postulado, vertida ante la Fiscalía 13 de la Unidad

Nacional para la Justicia y Paz, el 24 de septiembre de 2009⁷⁸, oportunidad en la que frente al asesinato de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, en la cual se pronunció, así: "(...) Eso lo mandó a matar "Jawi", lo mató "Torito" y lo mató "Pigua". (...) Si tuve conocimiento que fue él quien lo mandó a matar, por unas cuestiones de..., ..., "Jawi" fue el que lo mandó a matar, para eso "Jawi" no trabajaba con la organización de Montería, con nadie (...)". Igualmente, se le interrogó sobre quien le informó que quienes asesinaron a **OSCAR DARIO SOTO POLO** fueron "Torito" y "Pigua", y esto dijo: "(...) El mismo "Mello", mi hermano, él me lo dijo, porque como él andaba con "Jawi" para arriba y para abajo en la camioneta, ummm, aún no trabajaba en la organización y andaba para arriba y para abajo con "Jawi". Ellos anduvieron mucho tiempo juntos. Todos los movimientos que hacía "Jawi" lo sabía él, mi hermano (...)".

El 4 de diciembre de 2009⁷⁹, rindió declaración **Walter José Mejía López** alias "El Mello", ex miembro de las Autodefensas quien sobre el acusado, su pertenencia al grupo, y la muerte de **OSCAR DARIO SOTO**, indicó: "(...) **JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ SALAZAR (Poncho)**, tengo conocimiento que se acogió a Justicia y Paz, él era del Bloque Córdoba, él fue comandante en la zona de Córdoba, estuvo por allá por Tierradentro y municipios y veredas (...) PREGUNTADO: Sabe si "Jawi" daba órdenes de dar de baja personas por dinero para él y desconociendo la autoridad de los jefes máximos de las autodefensas de Córdoba CONTESTA: Si. PREGUNTADO: Qué escuchó decir concretamente de la muerte del señor **OSCAR DARIO SOTO POLO**. CONTESTO: Concretamente no puedo dar fe pero "Torito" y "El Pigua" si estaban bajo el mando de "Jawi" y si está establecido por parte de esta autoridad competente de que ellos fueron los autores materiales, pues en un 99% de que la orden la dio Victor Rojas Valencia (...)".

El 22 de agosto de 2013⁸⁰ nuevamente es escuchado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** en declaración jurada, oportunidad en la que al cuestionársele sobre el homicidio de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, manifestó: "(...) Si tuve conocimiento y lo mencione en versión libre, que nos encontrábamos en el barrio Candelaria de esta ciudad varios miembros de las autodefensa estaba "Torito", "Mello", "Jawi" y otros que no me acuerdo cuando "Jawi" dijo que quien conocía a **SOTO POLO** el dirigente sindical de la Kola Román y "Torito" dijo que él, y primero que todo esa información ya estaba dada y la había aportado el chino ROMERO que se llama ROMERO ACOSTA, ..., en un reunión en el barrio Urbina en un segundo piso en

⁷⁸ Que hace parte del informe de policía judicial n° 587 del 28 de octubre de 2008⁷⁸, suscrito por el Investigador Criminalístico VII de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Harold Eduardo Mosquera Casas,

⁷⁹ Folio 28 ibidem.

⁸⁰ Folios 199 y ss c. o. n° 3 Fiscalía.

la casa del Chino Romero, que se llama Fernando Romero Acosta, se comentó sobre la información de ese señor, ..., ese día se comentó que había que investigar a ese señor **SOTO POLO porque tenía nexos con las FARC**, las informaciones las estaba dando un gerente de la empresa de KOLA ROMAN era quien suministraba esa información pero no sé quién sería ese gerente para esa época. ..., eso fue para principios de noviembre de 2000 y el homicidio fue en junio de 2001, de ahí el comandante principiante le entregó a "Jawi" y "Jawi" ejecuto la orden y mando a "Torito" y "Pigua" (...). Añadió, él estuvo presente cuando se dio esa orden venía de Dominico Mancuso para ser impartida al comandante de la urbana.

El 3 de abril de 2014⁸¹ en otra declaración jurada que vertió el acusado, sobre el homicidio dijo: "(...) En una reunión que hicimos en enero de 2001, en la finca el Cairo de Salvatore Mancuso, ..., estuvimos Irán Erazo Mazola. Fernando Romero Acosta, Iban Restrepo, Carlos Serpa, Dovis Grimaldo Núñez Salazar **estuve yo**. ..., Habló SALVATORE hablaron casi todos los de la reunión para hacer una limpieza en Montería de sindicalistas y que tuvieran que ver con guerrilla, en esa lista estaba **SOTO POLO** que era sindicalista de la Kola Román, se asesinaron varias personas y **SOTO POLO** esta como de último, Dominico Mancuso era el comandante y recibía las ordenes de Mancuso, dio la orden para que mataran a **SOTO POLO**, ya estaba "Jawi" de comandante de las Urbanas de Montería, una vez estábamos bebiendo en el barrio la Candelaria estábamos con "Jawi" y mi hermano difunto alias "El mello", estaba "Torito", "El Pigua", Wilson Novo alias "Caremuerto", estaba el difunto JHON, "El Burro" y en ese momento entró una llamada donde le deban la orden de matar a **SOTO POLO**, y me dijo que si yo lo conocía y le dije que si que estaba en la lista pero que se había dejado como de último y como no habían vuelto de decir nada de él, **entonces fuimos tres "El Pigua", "Torito" y yo y yo lo seguí y lo mostré ese día y ese mismo día lo mataron**, yo solo lo mostré porque yo lo conocía (...)". De igual manera, agregó: "(...) todo eso lo he dicho en Justicia y Paz Fiscalía 13 de Montería, también en la fiscalía tercera de vida, en la fiscalía especializada del doctor Zuluaga **y acepto la responsabilidad en este hecho porque estuve en la reunión y yo fui el que señalé a SOTO POLO para que lo mataran** (...)".

El 5 de junio de 2014⁸² **Dovis Grimaldi Núñez** bajo la gravedad del juramento corroboró la existencia de la reunión que se llevó a cabo en la finca "El Cairo" como a mediados del año 2000, junto con, entre muchos otros, su hermano **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR**, la cual tuvo como objeto, dijo, llevar a cabo una serie de homicidios selectivos contra unos señores que pertenecían

⁸¹ Folio 219 y ss ibidem.

⁸² Folios 74 y ss c. o. n° 4 Fiscalía.

a una banda denominada "La Terraza" de Medellín, y que igualmente se planeó el homicidio de **OSCAR DARIO SOTO POLO**, el de Manuel Segundo Ruiz Álvarez que pertenecía al sindicato de ADEMACOR, los de unos señores de la Universidad de Córdoba, entre estudiantes, profesores y directivos, y **el de OSCAR DARIO SOTO POLO**.

El 15 de octubre de 2014⁸³, se practicó la diligencia de inquirir con **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", cuando en punto a los hechos relató: *"(...) Si participé en estos hechos, la situación fue que lo mostré por orden de "Jawi" ya se había acordado en una reunión caí preso el 27 de noviembre y salí 5 de diciembre de 2000, ... PREGUNTADO Y su participación en el mismo homicidio como se dio CONTESTO.- Porque yo lo mostré, iba por todo el colegio de la candelaria porque nosotros manteníamos bebiendo trago y le dieron la orden a "Jawi" y "Jawi" me pregunto que si yo lo conocía a **SOTO POLO** el presidente del sindicato de la Kola Roman que esa así y así y dijo pues muéstrame a estos manes a "Pirgua" y "Torito" quienes lo mataron (...)".* Por esta confesión se acogió a cargos para sentencia anticipada.

Obra igualmente el informe de policía judicial n° 091127223 del 19 de diciembre de 2017⁸⁴, por medio del cual se informaron las labores investigativas tendientes a establecer si el sindicato **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ** se encontraba postulado a Justicia y Paz, así como establecer si este participó en el homicidio de **OSCAR DARIO SOTO POLO** con resultados: *"(...) es postulado a la Ley de Justicia y Paz bajo el radicado n° 110016000253200883313. Perteneció a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU Bloque Córdoba en la ciudad de Montería - Córdoba. La dirección de Justicia Transicional certifica que el postulado confesó su participación en el homicidio del señor **OSCAR DARIO SOTO POLO** con cédula de ciudadanía n° 6.868.394 según versión celebrada en la ciudad de Montería el 22 de enero del 2009 (...)".*

Finalmente, en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, celebrada de manera virtual ante el Fiscal Especializado 76 de la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", reveló: *"(...) yo acepto los cargos, acepto responsabilidad porque yo estuve en el hecho y cometí el hecho: Ahí todo lo que Usted dice y las relaciones en el señalamiento de terceros están perfectamente bien, ahí lo que hay es una equivocación de un tercero que él si no estuvo*

⁸³ Folios 196 y ss c. o. n° 6 Fiscalía.

⁸⁴ Folios 28 y ss c. o. n° 10 Fiscalía.

que es Victor Rojas Valencia de "Jawi", los demás estuvo perfecto, las declaraciones de Dobis Grimaldi y las mías están los mías están lo mismo, hubo reuniones y hubo todo, por eso acepto cargos y mi responsabilidad porque yo fui al hecho, yo fui el que lo agarre por la camisa, yo fui el que lo jalé cuando llevaba la niña, yo fui el que lo asesiné y yo le pido perdón las víctimas y a la sociedad, y si, cometí el delito y acepto mi responsabilidad judicial (...)"⁸⁵.

La anterior reseña probatoria, evidencia con claridad la participación del procesado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", en el homicidio objeto de juzgamiento, por cuanto para el momento de ocurrencia del fatídico hecho, como él mismo lo corroboró, era integrante activo de la escuadra de urbanos que delinquía y tenía control territorial en la ciudad de Montería y sus municipios vecinos en el departamento de Córdoba.

Grupo armado irregular que estaba adscrito al Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, y que para el mes de junio de 2001, enlistó dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado y dirigente sindical **OSCAR DARIO SOTO POLO** quien residía y trabajaba en la Empresa de Gaseosas Kola Román en la ciudad de Montería, que desarrollaba de forma paralela labores gremiales en la asociación ADEMACOR y en la CUT Seccional Córdoba donde fungía como tesorero de la Junta Directiva.

La participación del acusado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", se atribuyó a título de **autor**, dada la vinculación con la estructura criminal como integrante de la estructura urbana de Montería, quien ejerció mando y control sobre los autores materiales, pues impartía instrucciones, directrices, propósitos y ordenes que eran ejecutadas por sus subalternos y controladas por él, las que de igual manera, hacia cumplir por haberlas recibido de sus superiores, entre ellos el comandante general del Bloque alias "Duncan o Jerónimo".

Así las cosas, tenemos que frente a la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata, se han suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de

⁸⁵ Récord 00:17:34 CD que contiene la grabación de la diligencia del 8 de septiembre de 2021.

delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto **de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas**, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

Por eso la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando su posición al respecto, razón por la cual el despacho considera necesario traer a colación apartes de una de las últimas decisiones en la cual abordó el tema ⁸⁶ así:

"(...)

La Corte en efecto, planteó la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, a través de la cual, al margen del compromiso penal de los autores y partícipes conocidos, lo que busca es desvelar e imputar el resultado del injusto a todos aquellos protagonistas que sin haber tenido vinculación directa en el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores que se prestaron a sus fines, detentaron las riendas de los acontecimientos, impartiendo o transmitiendo órdenes en forma descendente desde la cúpula o posiciones intermedias **-por cadena de mando a modo del autor detrás del autor-, sin consideración o ignorando la identidad del grupo armado operativo (gatilleros)**, con quienes por virtud de su posición subordinada, queda reducida o anulada toda posibilidad de contacto, lo que de ordinario favorece la impunidad de aquéllos que maniobraron los hilos del poder desde sitios estratégicos e inaccesibles, escudados en el anonimato, vale decir, desde el escritorio⁸⁷.

Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.

En esas condiciones, «dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que **el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría**»⁸⁸. (...)" (Destaca el despacho).

En virtud de las anteriores precisiones jurisprudenciales, colige el despacho que si en este asunto se acreditó fehacientemente la pertenencia del acusado al Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU que para el año 2001 delinquía en la ciudad de Montería - Córdoba, como miembro de la estructura de urbanos que ejecutaba las ordenes

⁸⁶ Sala de Casación Penal CSJ. Decisión SP1432-2014. Rad. N° 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. D. Gustavo Malo Fernández.

⁸⁷ CSJ AP, 8 jun. 2016, rad. 33848.

⁸⁸ CSJ SP, 2 sep. 2009, rad. 29221.

transmitidas por alias "Jawi" su jefe, quien a su vez, las recibía de sus superiores jerárquicos, incluso de Mancuso, y por tal cargo y labor asignada como un rol a desarrollar por ser el último eslabón de la cadena de mando, el acusado, aceptó la comisión de los hechos criminosos que le fueron enrostrados por el delegado fiscal, lo cual, sin dubitación alguna, lo hace coautor de las conductas ejecutadas porque, se destaca, decidió unirse a la organización armada irregular con la finalidad de cometer delitos indiscriminados, entre ellos el homicidio del líder sindical **OSCAR DARIO SOTO POLO**, del cual fue su ejecutor material, siendo su aporte determinante en el plan criminal trazado por la organización armada ilegal con pleno conocimiento sobre la ilicitud de su comportamiento y pese a ello ordenó su voluntad a la realización de estos.

Vale precisar, aun cuando en el momento en que se formularon cargos a **HERNÁNDEZ SALAZAR**, la fiscalía le atribuyó el grado de participación de autor, el cambio del mismo que adopta el despacho al aplicar los criterios jurisprudenciales del Máximo Tribunal en lo penal, que resulta ser un ajuste de carácter dogmático con base en la forma como los integrantes de un grupo armado organizado y al margen de la ley, desplegaba sus actos ilícitos, dado su rol de último eslabón en la cadena de mando, ello per se no vulnera el principio de congruencia y por eso le está permitido al juez proceder en tal sentido.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" en calidad de **coautor** del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los artículos 103 y 104 numeral 7° del actual Código Penal, legislación aplicable por favorabilidad, del que fuera víctima el dirigente y líder sindical **OSCAR DARIO SOTO POLO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir sentencia anticipada contra **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con la adecuación típica descrita, tarea para la cual se aplicará las normas

sustantivas que describen y sancionan el referido delito y las que reglamentan el método para individualizar su sanción.

Ahora bien, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

PENA DE PRISIÓN.

El procesado fue hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que regula el artículo 103 del Código Penal que señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, en el presente asunto la descrita en el numeral 7° si se comete la conducta colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tal situación, la cual, como con anterioridad se indicó, se encuentra plenamente comprobada en lo que tiene que ver con el funesto atentado contra la vida del señor **OSCAR DARIO SOTO POLO**.

Con base en dicho ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo que oscila entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, por cuanto en este evento solo concurren circunstancias de menor punibilidad según lo descrito en el artículo 55 del C.P., puesto que las de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del C.P., no fueron atribuidas por parte del ente instructor al

momento de formularse los cargos aceptados por el procesado.

A efectos de determinar la pena a imponer, se tendrá en cuenta los lineamientos del inciso 3° del artículo 61 del Código de Penal, como lo son la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, teniendo entonces que en este caso, el acusado, desplegó una acción reprochable con cuyo resultado vulneró de manera flagrante la normatividad interna, lo cual ineludiblemente se puede ponderar como una conducta peligrosa circunstancia demostrativa además de la gran peligrosidad que este condenado representa para el conglomerado en general y que conlleva por parte de esta funcionaria la imposición de una pena ejemplarizante, para así dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4° del ordenamiento punitivo

Bajo tal entendido, se indicará que el solo hecho de la gravedad de la conducta, no constituye la razón suficiente a tener en cuenta al momento de dosificar la pena, sino que, aunado a ello es menester destacar las circunstancias temporomodales en que acaeció el hecho delictivo y la calidad del sujeto activo de la acción que, en este caso, se trata de un integrante de la organización armada paramilitar que para la época delinquía en la ciudad de Montería – Córdoba, sus municipios aledaños y parte de la región del Urabá Antioqueño, quien se desempeñaba como miembro del grupo de urbanos en dicha ciudad, cargo desde el cual, cumplía los lineamientos trazados por el máximo jefe del Bloque Córdoba que trascendían a los comandantes de frentes, específicamente al que delinquía en Montería, cuyo cabecilla era Víctor Alfonso Rojas alias "Jawi", encaminados a atentarse contra la vida de quienes no compartieran las ideologías de la organización irregular o hubiesen sido enlistados y señalados como blancos militares por una u otra razón, constituyéndose esto en, se itera, un hecho de alta peligrosidad para la comunidad en general.

Circunstancias todas estas que le permiten a esta juzgadora imponer a **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" una pena de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley

600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁸⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, viabilizó la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1° de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, más cuando como en este caso, se observa que la solicitud de aceptación de cargos la venía esbozando el aquí acusado, desde el momento en rindió diligencia de inquirir y la ratificó durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo, dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica *per se*, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal del órgano de cierre en materia penal, en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal

⁸⁹ Sala de Casación Penal CSJ, sentencia del 28 de Mayo de 2008. Rad. 24.402 Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. / Sentencia del 09 de junio de 2008. Rad. 29.617. M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 21 de junio de 2001, desde esa fecha al momento en que el acusado fue escuchado en indagatoria y vinculado al proceso transcurrieron algo más de 14 años, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía.

Además, se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien como un integrante del grupo de urbanos adscritos a un frente del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU que operaba en Montería, de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieron la consumación del atentado contra la vida del dirigente y líder sindical, sin el más mínimo respeto por su inalienable derecho a la vida e integridad física, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" una rebaja del 40% de la pena a imponer por tanto, la sanción definitiva será de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES** o lo que es lo mismo **DIECISIETE (17) AÑOS, TRES (3) MESES** de prisión, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en calidad de **coautor**.

PENA ACCESORIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 -norma aplicable para el momento de la comisión de los hechos juzgados-, se impondrá al aquí condenado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción

de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁹⁰, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁹¹.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹².

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos

⁹⁰ Sentencia C-454 de 2006

⁹¹ Sentencia C-209 de 2007

⁹² Corte Constitucional Sentencia C-454/06

mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **OSCAR DARIO SOTO POLO** como consecuencia del actuar delictivo de miembros del Bloque Córdoba de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU, el cual operaba para el 2001 en esa zona del norte del país, en entre otros los departamentos de Córdoba y el Urabá antioqueño, en entre otros, la ciudad de Montería el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia anticipada proferida el 14 de noviembre de 2018 en contra Víctor Alfonso Rojas Valencia alias "Jawi", dentro del radicado n° 110013107011201700171 ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el fenecido, tasándolos en **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" deberá concurrir de manera solidaria al pago de la suma ya fijada (**1.000 s.m.l.m.v**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la

liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento no se recaudó elemento material probatorio que permita cuantificar el daño causado por concepto de perjuicios materiales, aunado al hecho de la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado, imposibilitando cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto

en un centro carcelario dispuesto para ello por el INPEC, una vez sea dejado a disposición de esta actuación.

Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Como quiera que se conoce que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra actuación en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad "La Paz" de Itagüí – Antioquia, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos adjunto a estos despachos

judiciales, de manera inmediata se comuniquen el proferimiento de esta decisión a efectos de que, en el evento de recobrar su libertad se deje a disposición de esta actuación a fin de cumplir la sentencia emitida en su contra.

3. Conforme lo ordenado por este juzgado en auto del pasado 19 de abril de 2022, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos, remítase copia de la sentencia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, autoridad que vigila la pena del aquí sentenciado para los fines pertinentes, advirtiéndole que la actuación será remitida al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA – CORDOBA, por ser el juez del sitio de ocurrencia de los hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el que fue acusado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

TERCERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** aceptado por el encausado identificado con cédula de ciudadanía n° 78.766.216 expedida en Tierra Alta - Córdoba, imputado por la Fiscalía 76 Especializada Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, conforme a la verificación formal y legal efectuada llevada a cabo el 8 de septiembre de 2021, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" identificado con cédula de ciudadanía n° 78.766.216 expedida en Tierra Alta - Córdoba, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a las penas principales de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES** o lo que es lo mismo **DIECISIETE (17) AÑOS, TRES (3) MESES** de prisión, e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de **DIEZ (10) AÑOS** en calidad de **coautor** del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** establecido en los artículos 103 y 104 numeral 7° del C.P., del que fuera víctima el dirigente y líder sindical **OSCAR DARIO SOTO POLO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENAR a **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**" identificado con cédula de ciudadanía n° 78.766.216 expedida en Tierra Alta - Córdoba al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 2004 a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **OSCAR DARIO SOTO POLO** según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

SEXTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR** alias "**Poncho**", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecido en los artículos 63 y 38 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

SÉPTIMO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

OCTAVO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO**

PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA - CORDOBA, por ser el juez del sitio de ocurrencia de los hechos en ese municipio, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el primigenio Acuerdo n° PSAA08-49594 del 11 de julio de 2008, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

NOVENO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ